

Expediente:
TJA/1ªS/81/2021

Actor:



Autoridad demandada:

Coordinación de Política de Ingresos, adscrita a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y otra autoridad.

Tercero interesado:

No existe.

Ponente:

Lic. en D. Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
Presunción de legalidad.....	8
Problemática jurídica a resolver.....	8
Análisis de fondo.....	8
Consecuencias de la sentencia.....	13
<i>Nulidad lisa y llana de la póliza general.....</i>	<i>13</i>
<i>Devolución de la cantidad pagada.....</i>	<i>14</i>
III. Parte dispositiva.....	15

Cuernavaca, Morelos a seis de julio de dos mil veintidós.

Síntesis. El actor impugnó la multa cuya resolución determinante negó conocer en términos del artículo 41, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de que a la fecha no se le ha notificado legalmente en cuanto a sus fundamentos y motivos y que se le hizo efectiva a través de la póliza general con número 07267174, línea de captura 93000726717429550222, misma que consigna un monto de \$1,216.00 y señala como fecha límite de pago el 11 de diciembre de 2020. El actor demostró la ilegalidad de la póliza general, al no haber fundado su

competencia la autoridad demandada, ni haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; por tanto, se declaró su nulidad lisa y llana. Se condenó a la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a cumplir con el apartado denominado "Consecuencias de la sentencia".

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1aS/81/2021.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 11 de marzo de 2021, la cual fue admitida el día 22 de abril del mismo año.

Señaló como autoridades demandadas a la:

- a) COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. La supuesta multa cuya resolución determinante niego conocer en términos del artículo 41, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de que a la fecha no se me ha notificado legalmente en cuanto a sus fundamentos y motivos y que se me hizo efectiva a través de la póliza general con número 07267174, línea de captura 93000726717429550222, misma que consigna un monto de \$1,216.00 y señala como fecha límite de pago el 11 de diciembre de 2020.

Como pretensión:

- A. Con fundamento en los artículos 42, fracción VIII, y 86, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, solicito a ese H. Tribunal declare la nulidad de la resolución que se me hizo efectiva a través de la Póliza General con número 07267174, línea de captura 93000726717429550222, misma que consigna un monto de \$1,216.00 y señala como fecha límite de pago el 11 de diciembre de 2020, o bien, de esta última, para el efecto de que se condene a la autoridad responsable a devolverme la cantidad pagada indebidamente, pago que se acredita con

el comprobante bancario número de Folio Electrónico: 22770346909357042124, Número de transferencia 0234, Hora 17:23, Referencia 42124 de la Institución Financiera Banorte, mismo que exhibo en su ejemplar original. A efecto de que me sea integrada la cantidad antes referida, exhibo primera página de Estado de Cuenta Bancario, donde se aprecie (sic) número de cuenta y la clabe interbancaria, para que, de considerarlo conveniente dicho Tribunal, una vez declarada la nulidad de los actos controvertidos y se condene a la autoridad responsable, se me realice la transferencia integran del pago realizado de forma indebida.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda entablada en su contra.
3. La parte actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 10 de agosto de 2021, se abrió la dilación probatoria. El 01 de septiembre de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 13 de octubre de 2021, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución. Sentencia que se emite hasta esta fecha por así permitirlo la carga de trabajo.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter fiscal. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa los actos, realizan sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas

disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.
8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
 - I. La póliza general con número de folio 07267174, línea de captura 93000726717429550222, de fecha 04 de diciembre de 2020, expedida por la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED] por concepto de pago "DESARROLLO SUSTENTABLE, EN MATERIA DE CALIDAD DEL AIRE: FUENTES MÓVILES: MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA O SER OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE:-2020"; por el vehículo con placa: [REDACTED], serie: [REDACTED], por la cantidad de \$1,216.00 (mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M. N.)
9. La existencia de la póliza general quedó demostrada con el documento que puede ser consultado en la página 28 del proceso; que, adminiculado con la contestación de demanda del Coordinador de Política de Ingresos demandado, quien sostuvo su legalidad, hace prueba plena de su existencia.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época, Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII, 2o.C.T., J/6. Página: 1265.

obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

11. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo **37, fracción XVI**, en relación con el artículo **12 fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo **18 apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.
12. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de la autoridad demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; porque de la lectura del acto impugnado se constata que fue emitida por la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; como puede corroborarse en la página 28 del proceso. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con la primera autoridad demandada señalada anteriormente, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los actos impugnados; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.
13. La COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones XV y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, que establecen que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad; y, en los demás casos en que la improcedencia resulta de alguna disposición de esa Ley.

14. Dijo, que se configura la prevista en la fracción XV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, porque la póliza general no es un acto de autoridad. Definió lo que es un acto de autoridad, describió sus elementos y citó las tesis con los rubros: "ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE." y "ACTO DE AUTORIDAD. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ESTABLECER SI LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL ÓRGANO DEL ESTADO REVISTE ESA NATURALEZA.". Dijo que del contenido del acto impugnado no se advierte que se trate de un acto de autoridad propiamente dicho, al no cumplir las características de un acto de autoridad; sino que constituye un medio o facilidad administrativa que se otorga al particular; que el pago realizado por el particular fue voluntario u optativo, pero de ninguna manera se desprende el elemento de voluntariedad e intencionalidad de la autoridad sobre la voluntad del particular que le imprima la naturaleza autoritaria que permita exigir su cumplimiento. Que esa autoridad en ningún momento requirió de su cumplimiento, sino que fue una autoliquidación que realizó el actor. También dijo que exhibía copia simple de la sentencia dictada en el amparo [REDACTED], emitida por el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo, Coahuila, en auxilio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en la que determinó sobreseer el juicio de derechos en contra de la Subsecretaría de Ingresos, ahora Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, respecto al cobro por concepto de búsqueda de datos solicitados al Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
15. Esta causa de improcedencia no se puede analizar en este apartado, porque involucra un estudio de fondo, por tanto, será estudiada posteriormente.
16. La COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, dijo que se configuraba la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, porque fue el propio actor quien ingresó al portal electrónico de la Secretaría de Hacienda, con la finalidad de generar el documento controvertido, esto es, esa autoridad no ejerció acto coercitivo unilateral e imperativo con la finalidad de requerir la multa a cargo del actor.
17. **No se configura** la causa de improcedencia opuesta, por las siguientes razones.
18. El actor, manifestó bajo protesta de decir verdad, que con fecha 11 de diciembre de 2020, encontró tirada en la entrada de su domicilio la póliza general impugnada; que al percatarse de que ese día era la fecha límite de pago, realizó una llamada telefónica a las oficinas de la Coordinación Política de Ingresos para pedir información respecto a dicho documento, donde al contestarle le sugirieron que realizara el

pago consignado para evitar recargo y más multas como la que se impugna.

19. La COORDINACIÓN demandada, al contestar los hechos de la demanda dijo que no los afirmaba ni los negaba, por no ser hechos propios. Además, dijo en la razón de impugnación que se analiza, que fue el propio actor quien ingresó al portal electrónico de la Secretaría de Hacienda, con la finalidad de generar el documento controvertido, esto es, esa autoridad no ejerció acto coercitivo unilateral e imperativo con la finalidad de requerir la multa a cargo del actor.
20. Por tanto, la carga de la prueba recae en la autoridad demandada, porque **no negó lisa y llanamente** lo aseverado por el actor. Esto en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.
21. De la instrumental de actuaciones se desprende que ofreció las siguientes probanzas:
 - a. Copia simple de la resolución del recurso de reconsideración dictada dentro del expediente TJA/2aS/197/2019, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el 08 de enero de 2020.⁴
 - b. Copia simple de la resolución del expediente TJA/1aS/287/2019, emitida por este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el 17 de febrero de 2021.⁵
 - c. Copia simple de la resolución del expediente de amparo indirecto [REDACTED] del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, de fecha 28 de noviembre de 2018.
22. Pruebas que al ser valoradas conforme a la lógica y la experiencia, en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no está demostrado lo que afirmó la autoridad demandada, en el sentido de que fue el propio actor quien ingresó al portal electrónico de la Secretaría de Hacienda, con la finalidad de generar el documento controvertido, esto es, esa autoridad no ejerció acto coercitivo unilateral e imperativo con la finalidad de requerir la multa a cargo del actor.
23. Por tanto, se tiene por cierto que el actor, con fecha 11 de diciembre de 2020, encontró tirada en la entrada de su domicilio la póliza general

⁴ Páginas 61 a 62.

⁵ Páginas 63 a 71.

impugnada; que al percatarse de que ese día era la fecha límite de pago, realizó una llamada telefónica a las oficinas de la Coordinación Política de Ingresos para pedir información respecto a dicho documento, donde al contestarle le sugirieron que realizara el pago consignado para evitar recargo y más multas como la que se impugna.

24. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna otra.

Presunción de legalidad.

25. El acto impugnado se precisó en el párrafo **8.1.**
26. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁶

Problemática jurídica a resolver.

27. Se analizará, en primer lugar, si la póliza general es un acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad. Una vez superada este análisis, en su caso, se procederá a analizar las razones de impugnación que realizó el actor.
28. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

29. Para poder resolver la primera parte de esta controversia, debemos respondernos la pregunta de que si la póliza general es un acto de

⁶ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3. febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

autoridad para los efectos del juicio contencioso administrativo.

30. Para resolver esta parte, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento *De Autoridad*.⁷ La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos⁸, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el *De Autoridad*, que atiende a la doctrina, la *jurisprudencia* o al derecho comparado.
31. Conforme al criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 2ª./J. 182/2008⁹, que tiene por rubro: *“TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO”*, **el recibo de pago no debe ser considerado como acto de autoridad**, toda vez que lo único que acredita es la existencia de un acto de auto aplicación de la ley relativa; que solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal; de igual manera, señaló que **no acontece lo mismo en relación con la determinación unilateral del monto a pagar** por concepto de dicho impuesto o la negativa a proporcionar los servicios administrativos ante la existencia de algún adeudo por el concepto señalado, al constituir indudablemente actos de autoridad que afectan la esfera jurídica del gobernado, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales, ni requerir del consenso de la voluntad del afectado, **debido a que la autoridad administrativa encargada del trámite ejerce una facultad de decisión, por lo que constituye una potestad administrativa cuyo ejercicio le es irrenunciable.**

⁷ Juan José Olvera López y otro. “Apuntes de Argumentación Jurisdiccional”. Instituto de la Judicatura Federal, México. 2006. Pág. 12.

⁸ A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) *De autoridad*, atendiendo a la doctrina, la *jurisprudencia* o al derecho comparado.

⁹ TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. **Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.** (Énfasis añadido)

Época: Novena Época. Registro: 168248. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 182/2008. Página: 294.

32. En la especie, la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, al emitir la póliza general **ejerció su facultad de decisión** al señalar como concepto de pago, lo siguiente:
- “DESARROLLO SUSTENTABLE, EN MATERIA DE CALIDAD DEL AIRE: FUENTES MÓVILES: MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA O SER OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE: -2020’;... por el vehículo con placa: [REDACTED] serie: [REDACTED] por la cantidad de \$1,216.00 (mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M. N.)”*
33. Como se observa, la autoridad demandada decidió, *motu proprio*, emitir una determinación unilateral en la que multaba al actor por: “EL INCUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA O SER OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE: 2020”. Imponiéndole como multa la cantidad de \$1,216.00 (mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M. N.); es decir, **no le estaba informando cuánto cuesta la verificación vehicular**, sino el adeudo que existe por la aplicación de la multa que causó al no haber realizado la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante su vehículo.
34. Lo que pone de manifiesto que se trata de aspectos introducidos unilateralmente por dicha autoridad al momento de aplicar la multa; y evidencia la existencia de una relación de supra a subordinación entre esa autoridad y el gobernado, pues a través de la hipótesis descrita y el cobro reflejado en la póliza general en la que se le aplica la multa crea, modifica o extingue por sí o ante sí, una situación que afecta la esfera jurídica de aquél, ejerciendo facultades de decisión; por tanto, conforme al criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 2ª./J. 182/2008, que tiene por rubro: “TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO”, la póliza general impugnada **sí es acto de autoridad** para efectos del juicio contencioso administrativo, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, inciso B, fracción II, sub inciso a) de la Ley Orgánica y 1, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa.
35. Una vez que se ha determinado que la póliza general sí es un acto de autoridad, se procede al análisis de las razones de impugnación realizadas por el actor.
36. Es la primera razón de impugnación, el actor señala que la póliza general no cumple con los extremos establecidos en el artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque si bien en la hoja membretada se encuentra el nombre de la COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, no señala el nombre del funcionario que la expide, así como el cargo que ostenta y la competencia material, territorial, de grado ni cuantía, para su expedición; entonces, es evidente que no expresa el objeto o

propósito de que se trata. No contiene la firma autógrafa del funcionario emisor; no se encuentra fundado ni motivado; ni señala el lugar y fecha de emisión; no señala el medio de defensa que resulta procedente para inconformarse con la misma.

37. La autoridad demandada COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, dijo que la razón de impugnación es inoperante, porque ella no emitió la multa, sino la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por conducto de la unidad administrativa correspondiente. Que si bien es cierto, conforme a lo que establece el artículo 16, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, está dentro de sus facultades ejercer por sí o a través de sus unidades administrativas los actos relativos a la recaudación de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios que tiene derecho a recibir el Estado, también lo es que para la ejecución de tales cobros, se requiere que se solicite su cobro coactivo por parte de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, pues esta es quien a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL, tiene a su cargo la coordinación del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, de conformidad con el artículo 11, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable. Invocó las tesis con los rubros: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUÉLLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."; "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR. EL RECIBO QUE ACREDITA SU ENTERO NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; y "FORMULARIOS MÚLTIPLES DE PAGO. ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA EL JUICIO DE NULIDAD PORQUE NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS."

38. El artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establece:

*"Artículo *95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quien deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello."

39. De una interpretación literal de este artículo, tenemos que los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos: I. Constar por escrito, en documento impreso o digital; tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios; II. Señalar la autoridad que lo emite; III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe. Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad. Cuando se ignore el nombre de la persona a quien deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.
40. De una comparación entre lo que dispone este artículo y el texto que contiene la póliza general, se obtiene que esta última no cumple con los siguientes requisitos: No fue notificado personalmente; el motivo de la multa no está fundada, ya que no consta artículo alguno que justifique esa multa; no ostenta el nombre y firma del funcionario competente, ni el fundamento legal de la competencia de este funcionario emisor; no consta la firma electrónica del funcionario competente; no señala el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.
41. Bajo estas premisas, **es fundado** lo que manifiesta el actor, ya que la póliza general no cumple con los requisitos señalados en el artículo 95

del Código Fiscal para el Estado de Morelos; infringiendo a su vez lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de **autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

42. No le favorece a la autoridad demandada las tesis con los rubros: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUÉLLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."; "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR. EL RECIBO QUE ACREDITA SU ENTERO NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; y "FORMULARIOS MÚLTIPLES DE PAGO. ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA EL JUICIO DE NULIDAD PORQUE NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS."; porque no le relevan de su obligación constitucional de fundar debidamente su competencia en la emisión del acto de molestia, ni tampoco son aplicables para desvirtuar los requisitos establecidos en el artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Así mismo, cuando estas tesis sujetan la procedencia del juicio de nulidad a que la resolución sea definitiva, están interpretando normas que no son aplicables a este Tribunal, sino a uno diverso.
43. Por lo que al no haber fundado su competencia la autoridad demandada, ni haber cumplido con los extremos que establece el artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en la emisión de la póliza general impugnada, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, y los dispuesto por el artículo 95 antes citado; por lo que su actuar deviene ilegal.

Consecuencias de la sentencia.

44. La parte actora pretende lo señalado en el párrafo **1. A.**

Nulidad lisa y llana de la póliza general.

45. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...**", se declara la **nulidad lisa y llana**¹⁰ de la póliza general con número de folio

¹⁰ NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J, 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza, Tesis de

07267174, línea de captura 93000726717429550222, de fecha 04 de diciembre de 2020, expedida por la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Devolución de la cantidad pagada.

46. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, consistente en la póliza general con número de folio 07267174, se deja sin efectos esta y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
47. Por ello, la autoridad demandada COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá devolver al actor la cantidad que pagó de \$1,216.00 (mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M. N.). Con esto se cumple la pretensión del actor.
48. Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa. Debiendo exhibir esta cantidad, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción para que sea entregada al actor. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.
49. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹¹

jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

¹¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

50. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

III. Parte dispositiva.

51. El actor demostró la ilegalidad de la póliza genera impugnada, por lo cual se declara su nulidad lisa y llana.
52. La autoridad demandada COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá cumplir con el apartado denominado "Consecuencias de la sentencia"; es decir, deberá devolver la cantidad enterada por el actor.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹², quien formula voto concurrente al final de esta sentencia; licenciado en derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³, quien formula voto concurrente al final de esta sentencia; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹³ *idem*.



LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO




LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1aS/81/2021**, relativo al juicio de nulidad promovido por XXXXXXXXXX en contra de la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA AUTORIDAD; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día seis de julio del año ~~dos mil veintidós~~. Conste.



VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1aS/81/2021, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA AUTORIDAD¹⁴.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89 último párrafo¹⁵ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹⁶, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁷.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas al momento de la diligencia de la notificación de la póliza general con número de folio 07267174, línea de captura 93000726717429550222, de fecha 04 de diciembre de 2020, expedida por la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al no haberse seguido lo dispuesto en el artículo 95 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*:

Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las

¹⁴ De conformidad al auto de admisión de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno.

¹⁵ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁶ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017, Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹⁷ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe. Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quién deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

Dispositivo legal al que estaba sujeto la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS para realizar su acto de autoridad, pues no se debe desvincular lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Sin embargo, en el presente asunto la autoridad demandada omitió realizar el acto con las debidas formalidades lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

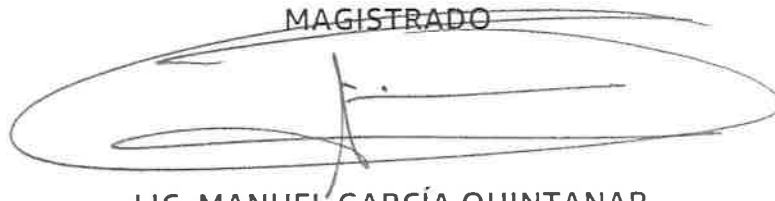
PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.¹⁸

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

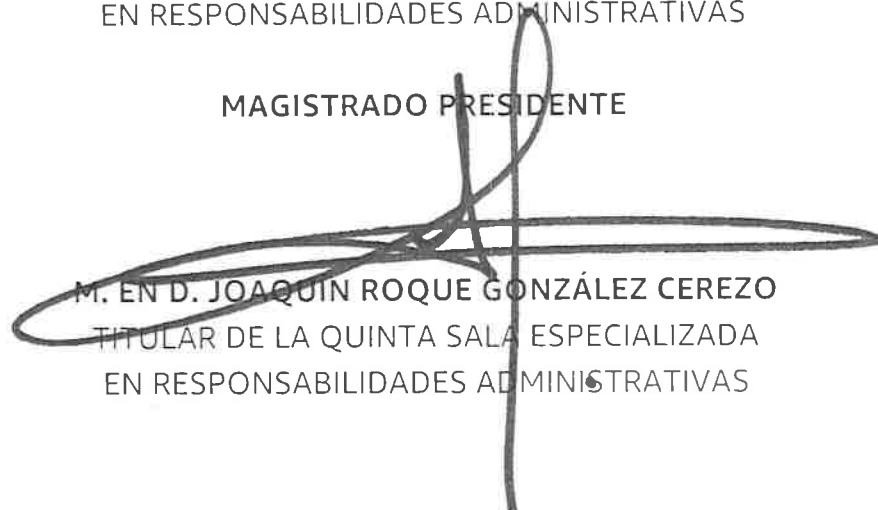
FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO



LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PRESIDENTE




M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SECRETARÍA GENERAL


LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO, respectivamente; en el expediente **TJA/1aS/81/2021**, promovido por  en contra de la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA AUTORIDAD; misma que es aprobada en Pleno de fecha seis de julio del dos mil veintidos. Conste.



